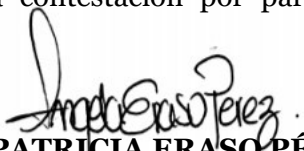


CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 30 de abril del 2024. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que obra dentro de la plenaria contestación por parte de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BERTHA LIGIA VANEGAS LONDOÑO
DDO.: ISS
RAD.: 76001-31-05-011-2006-00836-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 825

Santiago de Cali, treinta (30) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que fue remitido al canal digital solicitud contestación de la demanda por parte de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, la cual fue remitida dentro del término procesal oportuno, y que cumple con lo establecido en el Art. 31 del CPT y de la SS, por lo que se tendrá por contestada la misma.

Igualmente se observa que dentro del escrito de contestación, aduce la apoderada judicial de la vinculada que no se encuentran vinculados todos los Litis consortes necesarios, por lo que al ser la entidad una empresa con participación mayoritaria del estado, y encontrarse sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del estado, se debió notificar de la presente acción a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, ello de conformidad con lo establecido en el Art. 612 del CGP.

Al respecto es menester indicar que como primera medida se debe tener presente que la presentación de la demanda data del 15 de noviembre del 2006, por lo que la normatividad vigente para la fecha de la radicación de la demanda era el decreto-Ley 2158 de 1948 con las modificaciones que incluyo la Ley 712 del 2001, y en caso de presentarse vacíos procesales se remitiría por analogía al Código de Procedimiento Civil, de conformidad con lo establecido en el Art. 145 del CPT y de la SS.

Así las cosas, y frente a la solicitud de vinculación y/o notificación de la Agencia Nacional de la Defensa jurídica del estado, no se encontraba establecida en la norma en cita, y solo fui incluida con la entrada en vigencia de Ley 1564 del 2012, no obstante, y frente al tránsito legislativo se estableció en el Art. 625:

Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive. (Subrayado Fuera de Texto)

En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.

b) Si ya se hubiese proferido el auto que decrete pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.

c) Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.

Así las cosas, nada se dijo en la normatividad anterior frente a la integración y/o vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, entidad que inclusive nació mediante la Ley 1444 del 2011, esto es con posterioridad a la radicación del presente asunto, razón por la cual el despacho se abstendrá de vincular a la misma.

Finalmente, y como quiera que la **UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSION AL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, y el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Pereira, no han dado respuesta a lo solicitado en providencia del 26 de enero del 2024, se ordenara requerir a las mismas, a fin de que se arrime información solicitada por el estado.

Finalmente y como quiera que quien se presentó poder por parte de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, presento renuncia al poder mandato a el conferido, la cual se encuentra ajustado a lo preceptuado con el art. 69 del CPC., se aceptará la misma.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada ASTRID JOHANA RIOS MORENO quien se identifica con la Cedula de ciudadanía No. 1.057.600.991 y portadora de la TP No. 336.116 del CSJ, como apoderado judicial de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

TERCERO: REQUERIR al Juzgado 5 Laboral del Circuito de Pereira, para que remita con destino a este proceso, copia íntegra del proceso de Rad. 6601 3105 005 2016 000124 00 adelantado por parte de la señora **MARIELA DE JESUS AGUDELO AGUDELO** en contra de la **UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**.

CUARTO: REQUERIR a la **UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, para que remita copia íntegra del expediente administrativo de la señora **MARIELA DE JESUS AGUDELO AGUDELO**, quien se identifica con la Cedula de ciudadanía No. 29.136.031.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por anotación en Edo.
048 del 02 de Mayo del 2024



Angela Patricia Eraso Pérez
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de abril del 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la fue allegado por parte del agente liquidador de la entidad ejecutada certificación bancaria, para entrega de remanentes, igualmente que se encuentra pendiente por resolver sobre los derechos litigiosos solicitados por parte de la DIAN. Sírvasse proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS FERNANDO VELASQUEZ
DDO: TERMOCAUCA S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN
RAD. 776001-31-05-017-2016-00216-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 809

Santiago de Cali, Treinta (30) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y de acuerdo con la solicitud realizada por parte del togado HENRY BOUGAUD VILLANUEVA en calidad de agente liquidador suplente de la entidad TERMOCAUCA S.A., sobre la entrega de los remanentes ordenados por parte del despacho mediante auto No. 2013 del 29 de agosto del 2023 – *Archivo 20 Ed.-*, arrimando al plenario copia de la certificación bancaria personal del mismo.

Por lo que se procede a resolver frente al mismo previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero destacar que, en la actualidad la entidad ejecutada TERMOCAUCA S.A. ESP, reclamante de remanentes en esta oportunidad, se encuentra en estado de liquidación. No obstante, se trata de una liquidación voluntaria por parte de sus socios de esa empresa; el cual es un mecanismo mediante el que se pretende la finalización de la vida jurídica de la sociedad que se somete a dicho proceso, **en el que organiza patrimonialmente las deudas en las que se hubieran incurrido en el curso de su actividad.**

Y es que, se entiende que la liquidación voluntaria se presenta como consecuencia inmediata del acaecimiento de la causal de disolución y el agotamiento de su procedimiento implica la extinción de la sociedad, por lo que el régimen de liquidación para sociedades comerciales se encuentra prevista en el Código de Comercio en el que, por regla general o salvo excepciones o acciones expresamente consagradas en la regulación vigente, no interviene autoridad pública.

Así las cosas, se tiene que el proceso de liquidación deberá adelantarse de conformidad con las normas establecidas en el Código de Comercio, dentro de los cuales se señala en los Arts. 227 y 228, asignar agente liquidador, a quien el ordenamiento comercial, asigna funciones específicas dentro de las cuales se encuentran:

ARTÍCULO 238. <FUNCIONES DE LOS LIQUIDADORES>. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los liquidadores procederán:

- 1) A continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución;
- 2) A exigir la cuenta de su gestión a los administradores anteriores, o a cualquiera que haya manejado intereses de la sociedad, siempre que tales cuentas no hayan sido aprobadas de conformidad con la ley o el contrato social;
- 3) A cobrar los créditos activos de la sociedad, incluyendo los que correspondan a capital suscrito y no pagado en su integridad;
- 4) A obtener la restitución de los bienes sociales que estén en poder de los asociados o de terceros, a medida que se haga exigible su entrega, lo mismo que a restituir las cosas de que la sociedad no sea propietaria;
- 5) A vender los bienes sociales, cualesquiera que sean estos, con excepción de aquellos que por razón del contrato social o de disposición expresa de los asociados deban ser distribuidos en especie;
- 6) A llevar y custodiar los libros y correspondencia de la sociedad y velar por la integridad de su patrimonio;
- 7) A liquidar y cancelar las cuentas de los terceros y de los socios como se dispone en los artículos siguientes, y
- 8) A rendir cuentas o presentar estados de la liquidación, cuando lo considere conveniente o se lo exijan los asociados.(...)

Por lo anterior y de la norma transcrita se tiene que, el agente liquidador debe velar por Administración y salvaguarda de los activos de la sociedad encomendada, ello bajo los principios de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de Negocios que a él le han sido encomendados, lo que incluye el cobro de los activos de la sociedad, como lo resalta el numeral 3 de la norma antes referida.

No obstante, y si bien no se desconoce que el agente liquidador cuenta con las mismas facultades del representante legal de la sociedad activa, lo que le permite el manejo de los dineros de la misma, para el presente asunto no es procedente la autorización de entrega de remanentes a una cuenta personal del mismo, toda vez que de realizarse dicha acción, los activos saldrían del patrimonio de la sociedad, afectando la prenda general de la sociedad frente a sus potenciales acreedores presentes y futuros, vulnerando el derecho estos, quienes se encuentran con procesos activos frente al pago de sus acreencias, tal como ocurre con la inscripción de la medida cautelar registrada por parte del Juzgado 1 Laboral del Circuito de Cali en el Certificado de Existencia y representación legal.

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : TERMOCAUCA
MATRICULA : 45678
FECHA DE MATRICULA : 19961217
FECHA DE RENOVACION : 20140326
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2014
DIRECCION : KM 3 VIA TIMBA CLLE 7 OESTE N 3-210 OF 1
MUNICIPIO : 19698 - SANTANDER DE QUILICHAO
TELEFONO 1 : 8932380
TELEFONO 2 : 3117492013
CORREO ELECTRONICO : termocauca@emcali.net.co
ACTIVIDAD PRINCIPAL : D3511 - GENERACION DE ENERGIA ELECTRICA
ACTIVIDAD SECUNDARIA : D3514 - COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 38,463,537,000
EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES
** LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 4155, FECHA: 20071211, ORIGEN: JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO, NOTICIA: EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TERMOCAUCA, DDTE JAVIER ALZATE BERMUDEZ, DDO UNIDAD DE EMPRESA CONFORMADA POR LAS SOCIEDADES TERMOCAUC A S.A, MINA DEL PALMAR LTDA, MINA EL RETORNO LTDA, MINA LA PGUA LTDA Y CO NTRA CARBONES DE DAPA LTDA, PROCESO EJECUTO LABORAL

Para rematar, y bajo el principio general de la insolvencia, los dineros a favor de la ejecutada deben regresar a favor de la empresa, debiendo así inclusive actualizar el inventario de los bienes de la sociedad en liquidación; máxime cuando consultado el certificado de representación legal de la demandada TERMOCAUCA S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN –*Archivo 31 ED.-*, no se logra evidenciar que la misma hubiera finalizado su proceso de liquidación, lo que le permitiría dar aplicación a la aplicación de los Art. 247 y 248 del Código de Comercio.

En conclusión, y teniendo en cuenta que la deudora es la sociedad y no su liquidador, mal se haría en realizarse la entrega de los remanentes a favor del agente liquidador, los cuales deberán ingresan nuevamente como los activos de la empresa, razones suficientes para abstenerse de realizar la entrega a la cuenta personal del agente liquidador, debiéndose estar a lo dispuesto en el numeral 3 del auto No. 2013 del 29 de agosto del 2023 –*Archivo 20 ED.-*

De otra parte, como quiera que el titulo No. 469030002040352 del 23/05/2017, se encuentra debidamente fraccionado de acuerdo a lo establecido en la providencia No. 2013 del 29 de agosto del 2023, se dispondrá la conversión de los dineros a favor del señor LUIS FERNANDO VELASQUEZ CAICEDO, a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN sucursal Popayán, de conformidad con lo señalado en auto No. 2462 del 28 de noviembre del 2017 –*Pág. 430 a 434 Ar. 01 ED.-*, ello ante la cuenta referida en la acto administrativo No. 201602014000001 del 28/12/2016 –*Pág. 173 Ar. 01 ED.-*

Tipo	Descripción
Derecho o crédito en otros proceso	Se embargan los derechos o créditos en el proceso que adelanta LUIS FERNANDO VELASQUEZ CAICEDO con C.C. 6074804 contra TERMOCAUCA SA ESP con Nit. 817000709-7 en el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, radicado 76001-31-05-017-2016-00216-00

Por lo cual se solicita consignar el dinero correspondiente en la cuenta de depósitos judiciales No. 190019193001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA sucursal Popayán a favor de esta Dirección Seccional.

–*Pág. 173 Ar. 01 ED.-*

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de realizar la entrega de los depósitos judiciales a favor del togado HENRY BOUGAUD VILLANUEVA en calidad de liquidador suplente de TERMOCAUCA SA ESP EN LIQUIDACIÓN., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, al agente liquidador de la sociedad TERMOCAUCA SA ESP EN LIQUIDACIÓN, para que arrime al plenario, certificado de existencia y titularidad de cuenta de la sociedad demandada, expedido por entidad financiera, a la cual se pueda efectuar pago con abono a cuenta.

TERCERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002968467 por valor de \$446.305.333,00 a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN sucursal Popayán, con abono a la cuenta referida en la acto administrativo No. 201602014000001 del 28/12/2016.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 048 del 02 de Mayo del 2024


Angela Patricia Eraso Pérez
Secretaria

El/ape.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OCTAVIO FERREIRA MURCIA
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2019-00039-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 50.000,00
Resolución negativa excepciones	\$ 2.600.000,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ <u>0,00</u>
TOTAL:	\$ 2.650.000,00

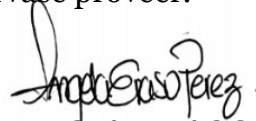
SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, treinta (30) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

La Secretaria,


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 abril del 2024. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, dentro del cual se procedió con la liquidación de las costas dentro del presente proceso. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: OCTAVIO FERREIRA MURCIA

DDO: COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-017-2019-00039-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 810

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se señalaron la agencias en derecho sobre la liquidación del crédito se impartida la aprobación de las mismas, las cuales serán incluidas dentro de la suma sobre la cual se ordenara embargar.

No obstante y como quiera que únicamente se persigue el pago de costas procesales, el Despacho en uso de los poderes de ordenación e instrucción que contempla el Código General del Proceso – Art. 43-, aplicable al procedimiento laboral por el principio de integración normativa, requerirá a la entidad ejecutada por conducto de su representante legal, para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la totalidad de los conceptos ordenados en la sentencia cuya ejecución se persigue; así mismo, deberá informar de la apertura del proceso disciplinario que se hubiese iniciado contra el responsable directo del incumplimiento, e infórmesele el valor actual del crédito y las costas.

Así las cosas, no sobra recordar a la ejecutada, que el cumplimiento oportuno y voluntario de los fallos judiciales corresponde al ideal de justicia materia, por cuanto el cumplimiento de una providencia judicial por la vía ejecutiva no constituye un procedimiento normal sino excepcional.

Finalmente, y como quiera que fue arrimado al canal digital del despacho poder por parte de la entidad demandada el cual cumple a cabalidad los requisitos establecidos en el Art. 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería

En consecuencia, el Despacho

DISPONE

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de las costas practicadas por la secretaria.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.328.346 y portador de la tarjeta profesional número 151.741 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, en favor de la abogada **LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.824.475 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 300.601 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial sustituta de la demandada en los términos de la sustitución presentada.

CUARTO: LIBRESE OFICIO al señor JAIME DUSSAN en su calidad de Director de Procesos Judiciales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a fin de que informe a este Despacho en el término de ocho (08) días, los trámites adelantados para dar cumplimiento a la obligación liquidada y en firme dentro del presente trámite, la cual asciende a la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 2.650.000)**

En caso de no haber cumplido, deberá informar los motivos de la renuencia, así como de la apertura del proceso disciplinario que se hubiese iniciado contra el responsable directo del incumplimiento.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12-15 Torre A piso 5.

Santiago de Cali, 30 abril del 2024

Oficio No. 480

Señores

JAIME DUSSAN

Director de Procesos Judiciales

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

La ciudad

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: OCTAVIO FERREIRA MURCIA

DDO: COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-017-2019-00039-00

De manera atenta me permito comunicarle que mediante auto No. 810 del 30 de abril del 2024, proferido dentro del proceso de la referencia, se ORDENÓ REQUERIRLO, para informe dentro del presente proceso sobre los trámites adelantados para dar cumplimiento a la obligación liquidada y en firme dentro del presente trámite, la cual asciende a la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 2.650.000).**

Para lo anterior se concede término de ocho (08) días hábiles contados a partir de la notificación del presente oficio, el cual deberá ser remitido al canal digital del despacho j17lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al contestar el oficio citar la referencia completa y la radicación

Atentamente,

ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso el cual contaba con programación de celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvasse proveer



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **DORA LUCIA PIMENTEL AROCA**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
RADICACION: **760013105017-2019-00460-00**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 425

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento que estaba programada para llevarse a cabo el día 22 de agosto de 2023 a la hora de las 9:00 am, se procederá a fijar nueva fecha y hora.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma **Lifesize**, y en los términos indicados en el documento denominado “PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA” - [PROTOCOLO AUDIENCIAS VIRTUALES - EMERGENCIA COVID.pdf](#).

Por lo anterior, se procederá con la reprogramación de la referida fecha y se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta [76001310501720190046000](#), el link de la diligencia es el siguiente: Lifesize <https://call.lifesizecloud.com/21362702>.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR el día **JUEVES TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 PM)**, para llevar a cabo audiencia de trámite y juzgamiento la cual se desarrollará conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
VALLE DEL CAUCA**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 048 del día de hoy **02-05-2024**.

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

BAGG

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de abril del 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso, Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali informa que el proceso que se ordenó acumulación, fue remitido al Tribunal Superior del Distrito de Cali, para surtir recurso presentado dentro del proceso. Sírvase proveer.


ÁNGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: FUERO SINDICAL-LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL
DTE.: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
DO.: ANA CECILIA GOMEZ ARANGO, MARYORI PAZ CASTAÑEDA, HECTOR JAIME GIRALDO
RAD: 760013105-017-2021-00107-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 260

Santiago de Cali, treinta (30) de abril del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que obra en el expediente (*Ar. 30 Exp. Digital*), respuesta por parte del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali mediante la cual informa que el proceso de rad 76001-3105-019-2022-375 del cual se ordenó la acumulación por parte de este despacho, se encuentra en el H. Tribunal del Distrito Judicial- Sala Laboral, para que surta el recurso de apelación interpuesto, por lo cual este despacho procedió a revisar el procesos en la página de la rama dispuesta para este fin, encontrando que en efecto se encuentra en trámite en esa instancia.

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Superior - Laboral	ARLYS ALANA ROMERO PEREZ

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Especiales	Fueros sindicales	Apelación de Autos	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
MARYORI PAZ CASTAÑEDA	DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI

Contenido de Radicación

Contenido
SECUENCIA 149846 DEL 17/05/2023. pmm

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
06 Mar 2024	FLUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/03/2024 A LAS 14:46:46.	07 Mar 2024	07 Mar 2024	06 Mar 2024
06 Mar 2024	AUTO QUE CORRE TRASLADO	AUTO CORRE TRASLADO			06 Mar 2024
18 May 2023	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 09:36:12 REPARTIDO A LUIS GABRIEL MORENO LOVERA	18 May 2023	18 May 2023	18 May 2023
18 May 2023	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 18/05/2023 A LAS 09:31:19	18 May 2023	18 May 2023	18 May 2023

Imprimir

Así las cosas y debido a que este despacho judicial mediante providencia 109 del 23 de enero de 2024 ordeno la acumulación del proceso No. 76001-3105-019-2022-00375-00, y que el proceso cursa en el H. Tribunal del Distrito Judicial- Sala Laboral el recurso presentado dentro del proceso mencionado, a fin de que dirima el mismo, el despacho de conformidad con lo establecido en el art. 161 del CGP aplicable por analogía al ordenamiento laboral, ordenara SUSPENDER el trámite del presente asunto hasta tanto no se resuelva el recurso de alzada dentro de proceso de Rad. 76001-3105-019-2022-00375-00, que cursa ante El H. Tribunal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso hasta tanto en el H. Tribunal del Distrito Judicial- Sala Laboral resuelva el recurso de apelación presentado dentro del proceso Rad. 76001-3105-019-2022-00375-00.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
VALLE DEL CAUCA**



La anterior providencia se notifica por
anotación en **ESTADO No. 048** del día de hoy
02.05.2024.


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de abril del 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en archivo 43 del ED, arrimo la parte ejecutante. Igualmente existe depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante Sírvese proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: VIVIANA ANDREA VARGAS VIVAS
DDO.: SOLUCIONES LOGÍSTICAS DEL CARIBE S.A.S
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00438-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 812

Santiago de Cali, treinta (30) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe que antecede, y teniendo en cuenta que la parte ejecutante arrimo al plenario constancia de remisión de notificación a la dirección de la entidad demandada *.Archivo 43 Ed.-*, en donde se evidencia la anotación de que “ENTREGA EFECTIVA” y “*...por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o laboral en la dirección indicada: si*”; no obstante y verificado la dirección a la cual se remitió dicha comunicación, observa el despacho que el mismo no concuerda con el reportado en el Certificado de Existencia y representación de la demandada, por lo que se solicitada a la parte ejecutante repetir dicha diligencia a la dirección efectivamente reportada.

Razón Social:
SOLUCIONES LOGISTICAS DEL CARIBE S.A.S.
Sigla:
Nit: 900.329.747 - 1
Domicilio Principal: Barranquilla
Matrícula No.: 491.381
Fecha de matrícula: 18/12/2009
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación de la matrícula: 31/03/2021
Activos totales: \$5.000.000,00
Grupo NIIF: 4. GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Direccion domicilio principal: **CR 44 No 98 - 48 CA 67**
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico: joseruda_87@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3043814997
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Ciudad	CALI	Departamento	VALLE
Nombre	VIVIANA ANDREA VARGAS		
Dirección	CR 51 A SUR NO 20 D 43	Teléfono	3043815252
Ciudad	BARRANQUILLA	Departamento	ATLANTICO
Nombre	SOLUCIONES LOGISTICAS DEL CARIBE SAS		
Dirección	CRA 48 # 98 - 48 CASA 67	Teléfono	3043814997
Información de Entrega			
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada			SI

Pág. 2 Ar. 02 Ed.-

Finalmente, y frente a la solicitud de entrega de depósito judicial, teniendo en cuenta que los mismos son consecuencia de los embargos decretados por parte del despacho, de conformidad con lo establecido en el Art. 447 del CGP, la transmisión de dichos emolumentos solo es procedente una vez se apruebe la liquidación del crédito o las costas, por lo que el despacho se abstendrá de la entrega de estos hasta que se llegue a dicha etapa procesal.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que realice la diligencia de notificación a la dirección reportada en el certificado de existencia y representación de la entidad SOLUCIONES LOGISTICAS DEL CARIBE S.A.S.

SEGUNDO: ABSTENERSE de la entrega de depósito judicial solicitado por la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el Art. 447 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

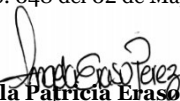
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación
en ESTADO No. 048 del 02 de Mayo del 2024


Angela Patricia Eraso Pérez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ELIDA ASTAIZA ZAMBRANO
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00439-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 650.000,00
Resolución negativa excepciones	\$ 500.000,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 00,00
TOTAL:	\$ 1.150.000,00

SON: UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, treinta (30) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

La Secretaria,


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de abril del 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral, dentro del cual fue presentado solicitud de corrección aritmética por el apoderado de la entidad ejecutada. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ELIDA ASTAIZA ZAMBRANO
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00439-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 813

Santiago de Cali, treinta (30) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe que antecede, encuentra el despacho que fue presentado al canal digital del despacho solicitud de corrección aritmética por parte del apoderado judicial de la entidad ejecutada, resaltando que la misma fue acuerdo a las sentencias motivo de ejecución fue condenada al reconocimiento de intereses moratorios desde el 11 de diciembre del 2013 hasta la fecha efectiva del pago, por lo que argumenta que el pago de la obligación se realizó para el ciclo de febrero del 2022, fecha para la cual la tasa máxima vigente era el 27.45% E.A, equivalente al 2.041% nominal mes vencido, no obstante que el despacho realizó la liquidación con la tasa de intereses del mes de enero del 2022, y dentro de la liquidación se logra evidencias que los mismos van hasta abril del 2022, ello reiterando que el pago de la obligación se realizó en el mes de abril del 2022.

Sumado a lo anterior, resalta que dentro de la liquidación realizada por parte del despacho, se cuantificaron los intereses desde el 16 de agosto del 2013, y no desde la fecha que se señaló dentro de la providencia título de recaudo. –*Archivo 37 ED.*–

Por lo que se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Al respecto es menester traer a colación lo establecido en el Art. 286 del CGP, aplicable por analogía al ordenamiento laboral, el cual expresa:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (Subrayado Fuera de Texto)

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Así las cosas, verificada la providencia motivo de inconformidad de la entidad demandada encuentra el despacho que dentro de su parte considerativa se resaltó que teniendo en cuenta la certificación emitida por parte de PORVENIR S.A., previo requerimiento realizado por parte del despacho, se logró extraer que a la demandante se le incluyó en nómina del mes de febrero del 2022, sin embargo, la prestación solo se empezó a cancelar desde el mes de mayo de la misma calenda, razón por la cual el despacho liquidaría las mesadas desde el 16 de agosto del 2013 hasta el mes de abril del 2022, ello inclusive teniendo en cuenta que de la relación histórica de pagos aportada por PORVENIR, no se logra extraer que pago de dicha mesada, la cual tampoco fue cancelada por parte de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.



SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS
Relación Histórica de Pagos para Pensionados

Cédula del Pensionado	31465613	Nombre del Pensionado	ELIDA ASTAIZA ZAMBRANO	Expediente	PS 48142
Cédula del Causante	31485935	Nombre del Causante	DIANA CAROLINA DELGADO ASTAIZA	Correo electrónico	elidaastaiza225@gmail.com
Dirección Beneficiario	CR 6 CN 9 BIS 35	Ciudad	YUMBO	Fecha Expedición Informe	28-MAR-22
Teléfono Celular	3015927516	Teléfono 1	6693446		

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Concepto Pago	Nit Pago	Razón social	Medio Pago	Entidad Financiera	Tipo cuenta Bancaria	Cuenta Bancaria	Valor	Estado pago
17/02/2022	202202	Descuento EPS	805001157	S.O.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.	OFICINA	DIRECCION GENERAL			8,239,600	PAGADO BANCO
17/02/2022	202202	Costas Judiciales	800037800	BANCO AGRARIO ACH	ACH AGRARIO				12,137,589	PAGADO BANCO
17/02/2022	202202	Intereses Moratorios	800037800	BANCO AGRARIO ACH	ACH AGRARIO				74,364,202	PAGADO BANCO
17/02/2022	202202	Retroactivo Fallo en Contra	800037800	BANCO AGRARIO ACH	ACH AGRARIO				76,104,017	PAGADO BANCO
01/03/2022	202203	Descuento EPS	805001157	S.O.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.					40,000	PAGADO BANCO
01/03/2022	202203	Pago nomina Pensionado	31465613	ELIDA ASTAIZA ZAMBRANO	BANCO	Popular	AHORROS	210560634495	960,000	PAGO REVERSADO



seguros de vida alfa s.a.

NIT 860503617 - 3

Relación Detallada de Pago de Mesadas realizadas Renta 120686

Mayo de 2022 a Febrero de 2023

ASTAIZA ZAMBRANO ELIDA CC 31465613

AÑO 2022						
Mesada	Valor Mesada	Prima Legal	Descuento EPS	Otros Descuentos	Valor Neto	Fecha de Pago
May-22	\$1.000.000	\$0	\$40.000	\$0	\$960.000	24/05/2022
Jun-22	\$1.000.000	\$0	\$40.000	\$0	\$960.000	23/06/2022
Jul-22	\$1.000.000	\$0	\$40.000	\$0	\$960.000	25/07/2022
Ago-22	\$1.000.000	\$0	\$40.000	\$0	\$960.000	26/08/2022
Sep-22	\$1.000.000	\$0	\$40.000	\$0	\$960.000	26/09/2022
Oct-22	\$1.000.000	\$0	\$40.000	\$0	\$960.000	25/10/2022
Nov-22	\$1.000.000	\$1.000.000	\$40.000	\$0	\$960.000	24/11/2022
Dic-22	\$1.000.000	\$0	\$40.000	\$0	\$960.000	21/12/2022

Pág. 5 Ar. 37 ED.-

En lo que respecta a la tasación de los intereses moratorios, no desconoce el despacho que de acuerdo con la sentencia que forma parte del título base de recaudo, los mismos es establecieron desde el 11 de diciembre del 2013, los cuales se causarían hasta la fecha del pago del retroactivo, es decir hasta el ciclo de abril del 2022, los cuales y como lo resalto el apoderado judicial de la entidad demandada se calcularon los intereses corrientes del mes de enero del 2022, señalados por parte de la Superintendencia Financiera a través de resolución 1597 del 30 de diciembre del 2021¹, ello inclusive teniendo en cuenta los depósitos constituidos en la cuenta del despacho para el presente proceso. –Archivo 15 ED.-

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	16/08/2013
Deben mesadas hasta:	30/04/2022
Deben intereses de mora desde:	11/12/2013
Deben intereses de mora hasta:	30/04/2022

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Trimestre:	/enero 2022
Interés Corriente anual:	17,66000%
Interés de mora anual:	26,49000%
Interés de mora mensual:	1,97758%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser (1 + interés de 1	

Pág. 2 Ar. 36 ED.-

Extraído lo anterior, se tiene que no existe error aritmético alguno sobre las fechas señaladas dentro de la liquidación que se tomaron en cuenta tanto para el cálculo del retroactivo pensional, como de los intereses moratorios, razón por la cual no se accederá a la solicitud presentada por la parte ejecutante.

Por otra parte, encuentra el despacho que en el Archivo 38 del Expediente Digital, obra escrito mmediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita el decreto y práctica de medidas cautelares, consistente en el embargo de los dineros que

¹ <https://www.superfinanciera.gov.co/publicaciones/10114944/superfinanciera-certifica-el-interes-bancario-corriente/>
Juzgado 17 laboral del Circuito de Cali

en cuentas de ahorro o corriente posea la **SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en las entidades financieras Banco de Occidente, Banco Bancolombia, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Granahorrar, Banco Caja Social BCSC, Banco AV Villas, Banco Colpatría, Banco de Bogotá y Banco Popular, los cuales declara bajo la gravedad de juramento, son de propiedad de la entidad ejecutada.

En tal virtud, se procederá con el decreto y la práctica de la medida, advirtiéndole que la misma debe recaer sobre CUENTAS DE ADMINISTRACIÓN de la entidad que no gocen de la protección legal de inembargabilidad, ello teniendo en cuenta que adicional a lo anterior, se deberá indicar que los dineros que se solicitan son para cubrir pago de una obligación conocida por PORVENIR S.A. y que deriva de la ejecución de una sentencia judicial que se encuentra ejecutoriada y en firme; conforme lo anterior, la entidad deberá informar si procederá con la consignación de los recursos o en su defecto, si existe alguna limitación legal para ello, explicando lo correspondiente.

Finalmente y como quiera que señalo la agencias en derecho sobre la liquidación del crédito se impartida la aprobación de las mismas, las cuales serán incluidas dentro de la suma sobre la cual se ordenara embargar.

En virtud de lo anterior se:

DISPONE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de corrección aritmética presentado por el apoderado judicial de la entidad ejecutada PORVENIR S.A., conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de las costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de la entidad financiera Banco BBVA.

SEGUNDO.- LÍBRENSE paulatinamente los oficios de embargo a fin de perfeccionar esta medida, en cuantía que cubra el total de la obligación discriminada así:

CRÉDITO	\$ 9.325.576,00
COSTAS PROCESO EJECUTIVO	\$ 1.150.000,00
TOTAL:	\$ 10.475.576,00

TERCERO.- LIMITAR el embargo en la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 10.475.576,00)** - Art. 593 del Código General del Proceso, numeral 10.-

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

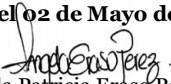

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Juzgado 17 laboral del Circuito de Cali

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **048 del 02 de Mayo del 2024**


Angela Patricia Eraso Pérez
SECRETARIA

El/Ape.-

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 abril del 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral, el cual se encuentra a la espera de la información solicitada por el despacho. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ELCY VÉLEZ JARAMILLO
DDO.: DEPARTAMENTO DEL VALLE
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00468-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 427

Santiago de Cali, treinta (30) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que pese al requerimiento realizado a la entidad ejecutada mediante providencia No. 1314 del 05 de junio del 2023, en el que se le solicito a través de la funcionada de turno, CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ, en su calidad de Gobernadora y representante legal del departamento, sobre el incumplimiento del pago de la totalidad de los conceptos ordenados a través de la sentencia judicial, así como los tramites adelantados para dar cumplimiento a la obligación o sobre la apertura del proceso disciplinario que se hubiese iniciado contra el responsable directo del incumplimiento, sin que a la fecha se hubiera obtenido respuesta sobre dicha solicitud.

En este punto, es necesario hacer referencia al tema de las responsabilidades y cargas procesales que recaen sobre las partes, para lo cual el Despacho se vale de los argumentos que expuso la Corte Constitucional en sentencia C-086 de 2016 para analizar los cargos presentados contra una expresión del art. 167 del Código General del Proceso; si bien el citado artículo se encuentra ubicado en el título de pruebas, lo que interesa al *sub lite* es el estudio que hiciera sobre las cargas procesales, su razonabilidad y proporcionalidad.

En dicha oportunidad precisó que en el proceso se materializa el acceso a la administración de justicia, en ejercicio de este, el legislador estableció unas obligaciones de índole procesal y sustancial que se asigna a las partes, el juez y terceros intervinientes, de tal forma que se cumpla con la finalidad de que todos colaboren al buen funcionamiento de la administración de justicia– Art. 95 – 7 constitucional-

Recogiendo además jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, explicó la distinción entre deberes, obligaciones y cargas procesales: señalando los deberes como imperativos cuyo incumplimiento puede ser sancionado, pues emanan de las normas procesales y

Juzgado 17 Laboral del Circuito de Cali

tienen la característica de ser de orden público. Las obligaciones como las prestaciones de contenido patrimonial que se imponen a las partes con ocasión del proceso, ejemplo de ello lo es la condena en costas y, las cargas procesales como situaciones que establece la ley, que demandan una conducta de parte y que es de realización facultativa, pues está establecida en interés del propio sujeto, sin embargo, su omisión trae consecuencias desfavorables como la preclusión de una oportunidad, un derecho procesal e incluso el sustancial que se debata en el proceso o como se dijo en líneas precedentes, la depreciación de la suma del crédito que persigue.

Así las cosas, y como quiera que a la fecha no se ha dado cumplimiento sobre el pago de los valores aprobados dentro de la liquidación del crédito, como sobre las acciones adelantadas por parte de la entidad para llegar al mismo, se requerirá a la hoy representante legal del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA la señora DILIAN FRANCISCA TORO, para que dentro del término de ocho (08) días, allegue prueba sobre el cumplimiento y pago de la obligación impuesta a la entidad, o señale los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la totalidad de los conceptos ordenados dentro del trámite del presente proceso; así mismo, deberá informar de la apertura del proceso disciplinario que se hubiese iniciado contra el responsable directo del incumplimiento, lo anterior so pena de imponerse las sanciones contempladas el estatuto general del proceso - Art. 44.3 C.G.P.-.

En virtud de lo anterior se:

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR CON APREMIOS DE LEY a la representante del Departamento del Valle del Cauca DILIAN FRANCISCA TORO o quien haga sus veces, informe a este Despacho en el término de ocho (08) días, los trámites adelantados para dar cumplimiento a la obligación liquidada y en firme dentro del presente trámite, la cual asciende a la suma de \$ 131.516.048,00; de igual forma deberá informarse que la entidad fue condenada en costas en la suma de \$7.660.000,00, para un total adeudado de \$ 139.176.048,00, o del ser el caso de haberse dado cumplimiento a dicha obligación se allegue la prueba del mismo.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, de no dar cumplimiento al requerimiento anterior, se procederá de oficio con la liquidación del crédito, sin perjuicio de las sanciones que corresponda por el incumplimiento o retardo en las órdenes impartidas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº **048 del 02 de Mayo del 2024**


Angela Patricia Eraso Pérez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MERY CAMPO MUÑOZ
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00526-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 600.000,00
Resolución negativa excepciones	\$ 1.300.000,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ <u>0,00</u>
TOTAL:	\$ 1.900.000,00

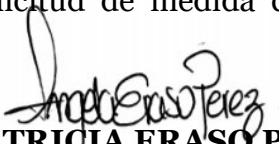
SON: UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, treinta (30) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

La Secretaria,


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 abril del 2024. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con solicitud de medida cautelar pendiente por resolver. Sírvasse proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MERY CAMPO MUÑOZ
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00526-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 814

Santiago de Cali, treinta (30) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que en el Ar. 38 Ed., obra escrito mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita el decreto y práctica de medidas cautelares, consistente en el embargo de los dineros que en cuentas de ahorro o corriente posea la entidad, en las entidades financieras Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco BBVA, los cuales declara bajo la gravedad de juramento, son de propiedad de la entidad ejecutada.

En tal virtud, se procederá con el decreto y la práctica de la medida, advirtiéndole que la misma debe recaer sobre CUENTAS DE ADMINISTRACIÓN de la entidad que no gocen de la protección legal de inembargabilidad, ello teniendo en cuenta que adicional a lo anterior, se deberá indicar que los dineros que se solicitan son para cubrir pago de una obligación conocida por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y que deriva de la ejecución de una sentencia judicial que se encuentra ejecutoriada y en firme; conforme lo anterior, la entidad deberá informar si procederá con la consignación de los recursos o en su defecto, si existe alguna limitación legal para ello, explicando lo correspondiente.

Finalmente y como quiera que señalo la agencias en derecho sobre la liquidación del crédito se impartida la aprobación de las mismas, las cuales serán incluidas dentro de la suma sobre la cual se ordenara embargar.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de las costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de la entidad financiera Banco BBVA.

SEGUNDO.- LÍBRENSE paulatinamente los oficios de embargo a fin de perfeccionar esta medida, en cuantía que cubra el total de la obligación discriminada así:

CRÉDITO	\$ 10.031.078,00
COSTAS PROCESO EJECUTIVO	\$1.900.000,00
TOTAL:	\$ 11.931.078,00

TERCERO.- LIMITAR el embargo en la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 11.931.078,00)** - Art. 593 del Código General del Proceso, numeral 10.-

NOTIFÍQUESE,

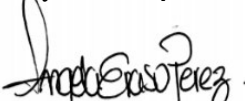
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº 048 del 02 de Mayo del 2024


Angela Patricia Eraso Perez
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra vencido el término del traslado para contestar la demanda. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS JIMENEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: PROTECCION S.A.
COLFONDOS S.A.
RADICACION: 760013105017-2022-00077-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 821

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Observa el Despacho que las entidades demandadas **PROTECCION S.A.** y **COLFONDOS S.A.** allegaron contestación de demanda, y teniendo en cuenta que la misma fue presentada dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda por parte de estas entidades.

Como quiera que el memorial poder anexo a las contestaciones, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de las personerías.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiéndole a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma **Lifesize**, y en los términos indicados en el documento denominado “PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA” - [PROTOCOLO AUDIENCIAS VIRTUALES - EMERGENCIA COVID.pdf](#).

Por lo anterior, se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta 76001310501720220007700, el link de la diligencia es el siguiente: Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/21367060>.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte las entidades demandadas **PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MARIA ELIZABETH ZUÑIGA identificada con cédula de ciudadanía No. 41.599.079 y portadora de la tarjeta profesional No. 64.937 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la firma COLFONDOS S.A., de acuerdo con la escritura pública No. 4031 de 3 de octubre de 2018 de la Notaría 16 del Circuito de Bogotá.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARIA ELIZABETH ZUÑIGA identificada con cédula de ciudadanía No. 41.599.079 y portadora de la tarjeta profesional No. 64.937 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de PROTECCION S.A. de acuerdo con la escritura pública No. 509 del 25 de mayo de 2017.

CUARTO: FIJAR el día **VIERNES CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, para llevar a cabo audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas) y de ser posible, se realizará la de trámite y juzgamiento. Audiencia que se desarrollará conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
VALLE DEL CAUCA**



La anterior providencia se notifica por
anotación en **ESTADO No. 048** del día de hoy
02.005.2024.

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

B.A.G.G.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de abril del 2024. Paso a despacho del Señor Juez el presente proceso, el cual se encontraba con fecha para resolver excepciones. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MILCIADES ROJAS COQUE
DDO.: COLPENSIONE y OTROS
RAD. 76001-31-05-017-2022-00132-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 815

Santiago De Cali, treinta (30) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia que antecede, y encontrándose el presente proceso para resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada COLPENSIONES, encuentra el despacho que se debe ejercer control de legalidad frente al auto No. 619 del 15 de marzo del 2023, providencia la cual libro mandamiento de pago, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Fue solicitado a través del canal digital del despacho por la parte demandante la ejecución de la sentencia emitida por este despacho judicial, modificada por el honorable tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –*Archivo 03 ED.-*; no obstante el despacho en una primera oportunidad libro mandamiento únicamente frente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVERNIR S.A.**, sobre la obligación de traslado de régimen pensional del demandante junto con de saldo total de la cuenta de ahorro individual, incluido el valor correspondiente al porcentaje al Fondo de Garantía de pensión mínima, los rendimientos financieros, bonos pensionales, sumas de aseguradora, intereses, gastos de administración e historia laboral, las cuales debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** –*Archivo 07 ED.-*

Inconforme con la decisión emitida por el despacho, dentro del término procesal oportuno, la parte ejecutante, formulo recurso de reposición y subsidio apelación, a fin de que se libre mandamiento ejecutivo por la totalidad de las obligaciones que se establecieron en el titulo base de recaudo –*Archivo 11 ED.-*, por lo que el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante Auto No. 07 del 31 de enero del 2023, dispuso se era procedente dicha solicitud y se debían librar mandamiento sobre las obligaciones impuestas a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

Por lo anterior, y de acuerdo con lo ordenado por el superior, a través de auto No. 619 del 15 de marzo del 2023 –*Archivo 24 Ed.-*, se dispuso a librar mandamiento de pago en contra de
Juzgado 17 Laboral del Circuito de Cali

COLPENSIONES, sobre las obligaciones impuestas a la entidad en el título base de recaudo; sin embargo, revisado el mismo, observa este operador judicial, que no se libró mandamiento de pago sobre la totalidad de las obligaciones impuestas a la entidad PORVENIR S.A., pues dentro del 7 de la sentencia No. 051 del 17 de Junio del 2020, se dispuso:

SÉPTIMO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a pagar a favor del señor MILCIADES ROJAS COQUE, para mantener el poder adquisitivo de las mesadas pensionales aquí reconocidas, la indexación desde la fecha de causación de cada prestación hasta las mesadas que se causen a la ejecutoria de esta providencia, ello en razón a no imponer una doble actualización de las mesadas reconocidas como ya se explicó.

Obligación sobre la cual omitió el despacho libra el mandamiento, acorde con lo anterior, el despacho ejerciendo el control de legalidad oficioso establecido en el artículo 132 del C.G.P., y al evidenciarse el yerro en el que se incurrió, habrá de declarar la ilegalidad del auto interlocutorio No. 619 del 15 de marzo del 2023, en sus numerales 4 en el sentido de incluir dentro del mandamiento de pago, la obligación impuesta a PORVENIR S.A., la indexación de las mesadas pensionales reconocidas desde la fecha de causación de cada prestación hasta la ejecutoria de la sentencia de primera instancia.

En consecuencia y como quiera que a través auto No. 2065 del 31 de agosto del 2023 –*Archivo 38 Ed.*–, se había declarado cumplida la obligación de manera total por parte de dicha entidad, se dejara sin efecto el Numeral 7 de dicha providencia, de acuerdo con lo señalado en líneas anteriores.

Esta decisión declaratoria de ilegalidad tiene fundamento, a más de lo arriba expuesto, en que, si bien es sabido el juez no le es dable revocar sus propios autos interlocutorios, también lo es que, conforme a reiterados pronunciamientos de las altas Corporaciones, aquellos manifiestamente ilegales no cobran fuerza ejecutoria y no pueden atar al juez.

Sobre el particular, la Magistrada Aura Esther Lamo Gómez, de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior Cali, en providencia del 6 de diciembre de 2012, manifestó:

*“5.8 Frente a la declaratoria de ilegalidad de las providencias dictadas en el proceso ejecutivo examinado, no escapa a la óptica de la Sala que la jurisprudencia constitucional ha restringido la declaración de ilegalidad de las providencias judiciales¹. Empero como bien se expresó en el salvamento de voto, conforme a una importante línea de jurisprudencia sentada de tiempo atrás por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia **“los autos interlocutorios manifiestamente ilegales no cobran fuerza ejecutoria, y por consiguiente, no atan al juez”**, que es lo acontecido en este asunto, por manera que “(...) la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia es perfectamente acorde con la Constitución, por cuanto la revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso. En efecto, no se podría afirmar que la revocatoria de un auto interlocutorio contrario abiertamente a la ley vulnere el derecho a la buena fe de quien se ha visto beneficiado con la ejecución del mismo, como quiera que la ilegalidad jamás es fuente del derecho.”²*

Es precisamente esa la situación fáctica que aquí se presenta, toda vez que, el Juzgado por equivocación no incluyó dentro del mandamiento la totalidad de las obligaciones impuestas a la entidad PORVENIR S.A., y como consecuencia de ellos dispuso el pago total de las obligaciones a ella impuesta.

¹C. Constitucional, sentencia T-1274 del 06 de diciembre de 2005, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

²Sentencia citada, salvamento de voto, Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto.

Así las cosas, corregirá las providencias en dicho sentido, estándose a lo dispuesto en todo lo demás.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD del auto No. 619 del 15 de marzo del 2023, en su numeral CUARTO, en el sentido de incluir dentro del mandamiento en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., la indexación de las mesadas pensionales reconocidas, desde la fecha de causación de cada prestación hasta la ejecutoria de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: DECLARAR LA ILEGALIDAD del auto No. 2065 del 31 de agosto del 2023, en el sentido de dejar sin efecto el numeral 7 de dicha providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a **PORVENIR S.A.** por anotación en ESTADO, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P. Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº 048 del 02 de Mayo del 2024


Angela Patricia Eraso Pérez
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de abril del 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la entidad demandada presentó oportunamente excepciones al mandamiento de pago y constituyó depósito judicial por las costas del proceso ordinario. Sírvese proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA ELENA GARZÓN ORTIZ
DDO.: COLPENSIONES y OTROS
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00234-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 816

Santiago de Cali, treinta (30) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, se libró mandamiento de pago mediante auto No. 1883 del 09 de agosto del 2022, ordenando la notificación a la parte pasiva por estados.

Encontrándose en término la contestación de la demanda ejecutiva, se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por la ejecutada a la parte actora por el término de diez (10) días.

Como quiera que el poder arrimado en archivo 10 del ED se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

De otra parte, consultado la página Web de la entidad demandada COLPENSIONES, se evidencia certificado de afiliación de la aquí ejecutante con la entidad COLPENSIONES, por lo que el despacho ordenara incorporar al plenario la misma.
—Archivo 30 ED.— No obstante, el Despacho estima pertinente oficiar a dicha administradora, para que remita historia laboral detallada y actualizada, al fin de verificar la normalización de los aportes.

Finalmente, y frente al mandamiento de pago librado mediante auto No. 2266 del 25 de septiembre del 2023-Archivo26 ED.-, referente a los perjuicios moratorios, se tiene que el dicha providencia de ordeno notificar por ESTADOS, sin que la entidad demandada formulara excepciones al respecto, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el Art. 206 del CGP, se requerirá al actor para que presente el juramento estimatorio.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones formuladas por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: INCORPORAR AL PLENARIO la certificación de afiliación de la señora MARIA ELENA GARZÓN ORTIZ, emitida de la página web de la página de la entidad ejecutada COLPENSIONES.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que presente el juramento estimatorio frente a la obligación decretada mediante auto No. 2266 del 25 de septiembre del 2023.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.706.667, y portador de la tarjeta profesional número 216.519 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme al poder otorgado. En consecuencia, se entienden revocados los poderes conferidos con anterioridad.

QUINTO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA** en favor de la abogada **LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 1.143.824.475 de Cali (Valle), portador de la tarjeta profesional número 300.601 del C.S.J., para que actué como apoderado sustituto de la entidad demandada COLPENSIONES.

SEXTO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que den cumplimiento al deber procesal de remitir una copia de cada memorial radicado con destino al presente proceso, a la dirección de correo electrónico de la contraparte, incumplimiento que podría acarrear imposición de multas – Art. 78.14 C.G.P-.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

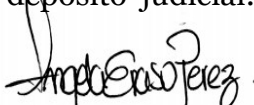
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **048 del 02 de Mayo del 2024**

Angela Patricia Eraso Pérez
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de abril del 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que COLFONDOS S.A., Constituyo a órdenes del despacho depósito judicial. Sírvasse proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JUAN ANTONIO GUDZIOL VIDAL
DDO: COLFONDOS S.A.
RAD. 776001-31-05-017-2022-00294-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 817

Santiago de Cali, treinta (30) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y consultado el portal web del Banco Agrario, observa el despacho que la entidad ejecutada constituyo a órdenes del presente proceso deposito No. 469030003026236 del 15/02/2024 por valor de \$ 1.277.131,00, cubriendo así el valor total de la obligación a ella impuesta.

Por lo anterior, resta entonces resolver la terminación del presente proceso la que se hará en los términos del artículo 461 *ib.*, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

«ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)»

En caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada; así las cosas, como quiera que la ejecutada procedió con el cumplimiento de las condenas a su cargo, se concluye que desaparecieron los supuestos de hecho y derecho en los que fueron fundamentadas las excepciones de mérito, por lo que resulta inane pronunciarse sobre las mismas por sustracción de materia.

Por lo expuesto, se dispondrá la terminación y el consecuente archivo del proceso, teniendo en cuenta que no quedan sumas pendientes por cancelar. Adicional a lo anterior, como no se practicaron medidas cautelares, no hay lugar al levantamiento de estas, ni entrega de remanentes a favor de la entidad ejecutada.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030003026236 del 15/02/2024 por valor de \$ 1.277.131, 00 teniendo como beneficiario al abogado **ESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94.424.130, con facultad para recibir.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por **JUAN ANTONIO GUDZIOL VIDAL** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por pago total de la obligación, en los términos de los artículos 461 del C.P.G, aplicable por analogía al proceso laboral.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en Edo.
048 del 02 de Mayo del 2024


Angela Patricia Eraso Pérez
SECRETARIA

El/ape

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de abril del 2024. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, dentro del cual se emitió respuesta por parte de la entidad bancaria requerida. Sírvasse proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FRANCY FRANCO TRASLAVIÑA
DDO.: PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 760013105-017-2022-00296-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 818

Santiago de Cali, treinta (30) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Previo al pronunciamiento sobre las medidas cautelares, es pertinente indicar que verificado el portal Web del Banco Agrario se logra evidenciar que se realizaron los siguientes depósitos por parte de PROTECCIÓN S.A., a órdenes del despacho:

- 469030003018336 del 23/01/2024 por valor \$ 17.534.690,00
- 469030003019408 del 26/01/2024 por valor de \$2.500.000,00
- 469030003024944 del 12/02/2024 por valor de \$3.733.140,00

Así las cosas, se tiene que la entidad logra cubrir un saldo de \$23.767.830, cubriendo de manera parcial parte de la liquidación del crédito, por lo que se procederá con la entrega a la parte actora a través de su apoderada judicial con la facultad de recibir.

Por lo anterior, se habrá de actualizar la liquidación del crédito, descontando los valores antes referidos, ello de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Art. 446 del CGP, como se indica a continuación:

ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN CREDITO	
Liquidación aprobada por el despacho	\$45.003.282,00
Costas Ejecutivo	\$ 2.500.000,00
Abonos depósitos judiciales	\$23.767.830,00
Saldo Pendiente	\$23.735.452.00

Finalmente y como quiera que la entidad bancaria BBVA, procedió a dar respuesta a la solicitud de embargo -*Archivo 26 del Exp. Dig.-*, en el cual informa que se tomó nota sobre la orden de embargo remitida por parte del despacho y se procedió con su registro, sin que se perfeccionada dicha medida por no existir recursos susceptibles de ser afectados con la medida de embargo, por lo que se procederá a librar los correspondientes oficios ante Bancolombia.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

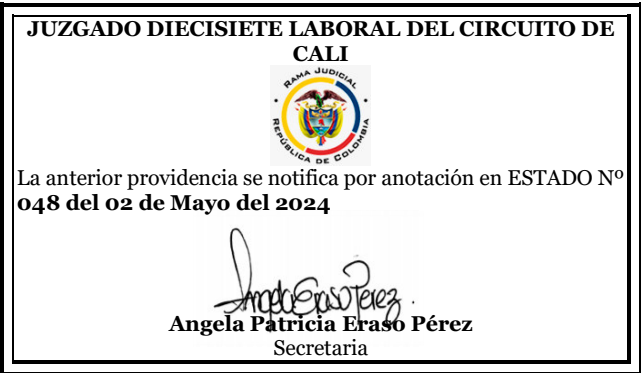
PRIMERO.- ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales 469030003018336 del 23/01/2024 por valor \$ 17.534.690,00; 469030003019408 del 26/01/2024 por valor de \$2.500.000,00 y 469030003024944 del 12/02/2024 por valor de \$3.733.140,00, teniendo como beneficiario (a) la abogada GISELL TABARES SANCHEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 38.671.643, con facultad para recibir.

SEGUNDO: ACTUALIZAR la liquidación de crédito a la suma de \$ 23.735.452,00

TERCERO.- LÍBRENSE los oficios de embargo ante la entidad bancaria BANCOLOMBIA, a fin de perfeccionar esta medida, en cuantía del valor de la actualización del crédito.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



El/Ape

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de abril del 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, procedente del Tribunal Superior del distrito Judicial de Cali, confirmando la providencia apelada. Sírvasse proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: RICARDO BORJA
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 776001-31-05-017-2022-00569-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 819

Santiago de Cali, treinta (30) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral y dar impulso a la actuación correspondiente. Por tanto, junto con la ejecutoria de la presente providencia se reactiva el conteo de términos de que tratan los Arts. 431 y 442 del C.G.P. Código General del Proceso, para que las entidades ejecutadas procedan con el pago de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago o la presentación de excepciones.

Por otra parte y consultado el portal Web del Banco agrario, observa el despacho que obra depósito judicial No. 469030002912377 del 17/04/2023, por valor de \$2.000.000,00, constituido por COLPENSIONES, el cual lograría cubrir el valor de la suma sobre la cual se libro mandamiento de pago, y cuya entrega resulta procedente por cuanto se persigue su cobro a través del presente trámite al ser una de las obligaciones que se desprenden de la sentencia, advirtiéndose que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada.

Se aclara que, si bien el artículo 447 del C.G.P. indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá en favor del apoderado de la demandante con facultad para recibir.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002912377 del 17/04/2023, por valor de \$2.000.000,00 teniendo como beneficiario al abogado PAULO CESAR DAZA ZUÑIGA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 76.334.333, con facultad para recibir.

TERCERO: REANUDAR los términos legales concedidos a la ejecutada COLPENSIONES, los que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que paguen la obligación o para que propongan las excepciones a que haya lugar, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en Edo.
048 del 02 de Mayo del 2024


Angela Patricia Eraso Pérez
SECRETARIA

El/ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de abril del 2024. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



ÁNGELA PATRICIA ERAZO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: FUERO SINDICAL- PERMISO PARA DESPEDIR
DTE.: IMPRESORA DEL SUR S.A.S. – EN
LIQUIDACION
DDO.: EDWIN ANDRES CASTILLO GARCIA
RAD.: 760013105-017-2023-00500-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 832

Santiago de Cali, treinta (30) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de la siguiente falla que impide su admisión inmediata:

No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 6º de la Ley 2213 del 2022 toda vez que no se acredita de que la copia de la demanda y sus anexos haya sido remitido al demandado, no cumpliendo así con lo exigido en la norma ibidem.

*“(...)En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*
Subrayado fuera del texto.

Como quiera que la demanda no cumple con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 Art. 6 se inadmitirá, el Despacho reconocerá personería

Por último, se advierte a las partes que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente a la abogada Dra. **SANDRA MILENA CASTILLO AGUIRRE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.060.568 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 345.763 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda **ESPECIAL DE FUERO SIDICAL** formulada por **IMPRESORA DEL SUR S.A.S. – EN LIQUIDACION** por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un **término de cinco (05) días hábiles**, para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 48 del día de hoy 02/mayo/2024

ÁNGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de abril del 2024. A despacho del señor Juez la presente petición de amparo de pobreza, radicada con el número 2024-00198, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su concesión. Sírvasse proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ESPECIAL AMPARO DE POBREZA
DTE.: RONALD QUINTERO
DDO.: RAMIRO RAMIREZ PLAZA y OTRO
RAD.: 76001-31-05-017-2024-00198-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 823

Santiago de Cali, treinta (30) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

I. ANTECEDENTES

El señor **RONALD QUINTERO**, mediante escrito visible en archivo 03 del expediente digital, solicita a este despacho la concesión del beneficio de amparo de pobreza normado en el Art. 151 del Código General del Proceso, con el fin de poder instaurar demanda ordinaria laboral en contra del señor **RAMIRO RAMIREZ PLAZAS y LA COMERCIALIZADORA ZAGUS CI LTDA**, en su calidad de empleador.

En el referido escrito, el peticionario manifiesta que carece de los recursos necesarios para sufragar los gastos que demande un proceso, así como honorarios de abogado sin que ello menoscabe su congrua subsistencia, manifestación que se entiende prestada bajo la gravedad juramento.

Procede el despacho a resolver, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza ha sido instituido en el ordenamiento jurídico procesal como un instrumento por medio del cual, se permite a las partes ser exoneradas de la carga de asumir ciertos costos que se presentan inevitablemente en el curso del proceso, cuando se encuentren en una situación económica considerablemente difícil, que les reste capacidad para erogar gastos sin detrimento de su propia subsistencia.

En relación con los requisitos que deben exigirse para conceder el amparo de pobreza, los artículos 151 a 158 del Código de General del Proceso, aplicables por expresa analogía al

proceso laboral por mandato del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, disponen:

«ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso..»*

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)»

Las normas citadas tienen como propósito exclusivo garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso y evitar que el solicitante, se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, y sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene un interés legítimo propio. Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso que incluyen: honorarios de abogados, auxiliares de la justicia, cauciones, costas u otros gastos de la actuación¹.

Pese a que del escrito que se analiza no se desprende la cuantía de las pretensiones que pretende promover, las manifestaciones de la solicitante permiten concluir que no podrá atender el trámite de un eventual proceso sin apoderado judicial, por lo cual eleva la petición en la oportunidad que antecede a la presentación de la demanda, con el fin de que se garantice el acceso a la administración de justicia previendo de esta forma cumplir con la exigencia del derecho de postulación², que para determinados asuntos exige actuar a través de un abogado legalmente autorizado.

Para lo anterior, el legislador en desarrollo de mandatos superiores expidió la ley 24 de 1992, cuyo Art. 21 establece:

«ARTÍCULO 21. *La Defensoría Pública se prestará en favor de las personas respecto de quienes se acredite que se encuentran en imposibilidad económica o social de proveer por sí mismas a la defensa de sus derechos, para asumir su representación judicial o extrajudicial y con el fin de garantizar el pleno e igual acceso a la justicia o a las decisiones de cualquier autoridad pública.*

(...)

En materia civil, el Defensor del Pueblo actuará en representación de la parte a quien se otorgue amparo de pobreza según las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, debiendo recaer la designación preferentemente en un abogado que forme parte de las listas de Defensores Públicos que elaborará la Dirección de Defensorías Públicas y remitirá a los Despachos Judiciales, conforme a reglamentación que expedirá el Defensor del Pueblo.

En los asuntos laborales y contencioso administrativos los Defensores Públicos tendrán la calidad de representantes judiciales o apoderados y para ello requerirán otorgamiento de poder por parte del interesado.»

Teniendo en cuenta que el peticionario afirma encontrarse en condiciones de penuria económica, lo que equivale al requisito de procedencia que establece el Art. 151 del C.G.P citado, se concederá el amparo deprecado en materia de representación judicial ante la especialidad ordinaria laboral, para tales efectos y a fin de garantizar el acceso a la

¹ Código General del Proceso, Art. 154

² Art. 73 *ibidem*

administración de justicia, se dispondrá la remisión del caso a la Defensoría del Pueblo, para que disponga la designación de un Defensor Público al señor **RONALD QUINTERO**, que brinde la asistencia legal gratuita y representación judicial que requiera.

En virtud de lo anterior, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE PROBREZA al señor **RONALD QUINTERO**, para la representación judicial en la promoción de demanda ordinaria laboral.

SEGUNDO: LÍBRESE OFICIO a la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, para que disponga la designación de un Defensor Público en el área Laboral al señor **RONALD QUINTERO**, para que asuma la representación judicial del amparado en el proceso a incoar en contra de **RAMIRO RAMIREZ PLAZAS** y **COMERCIALIZARODA ZAGUS CI LTDA**

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación por no existir trámite posterior.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

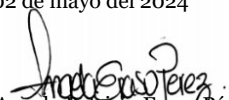

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

El/ape.-

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
Edo. 048 del 02 de mayo del 2024


Angela Patricia Erasmo Pérez
SECRETARIA